



5

172
3C

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 50001 2331 000 2004 10838 00

INCIDENTANTE: JOSE ARLEY TAVARES

INCIDENTADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

NATURALEZA: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS (REPARACION DIRECTA)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 09 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

En sentencia 9 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo del Meta, revocó el fallo de primera instancia, y en consecuencia, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados al demandante.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor del accionante, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A y 137 y 307 del C.P.C.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

"(...)

c). En cuanto a los perjuicios materiales reclamados en la modalidad de lucro cesante por el valor de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), la Sala accederá al pago de dicho perjuicio, por cuanto de los testimonios aparece acreditado que este (sic) realizaba una actividad comercial en la embarcación cuya posesión tenía, pero toda vez que no se acreditó (sic) cuantos viajes realizaba mensualmente, ni cuál era su costo, y observando que la condena debe ser integral, se condenará en abstracto sujetándose a los artículos 172 del C.C.A y 137 del C.P.C..

"(...)"

Con fundamento en lo anterior, el día 6 de agosto de 2013, el señor JOSE ARLEY TABARES a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-3 trámite incidental), en auto del día 05 de noviembre de 2013, se corrió traslado del mismo (fl. 45 envés trámite incidental); término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta al incidente.

Posteriormente, mediante auto del 28 de febrero de 2014, se abrió a pruebas el incidente (fl. 46 trámite incidental), seguidamente en proveído del 30 de septiembre de 2015, se corrió traslado al dictamen pericial decretado en el auto de pruebas (fl. 77).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Seguidamente, en providencia del 10 de junio de 2016¹, el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio, aceptó una sucesión procesal donde se tuvo como demandantes a los señores YHURBRAINER ARBEY TABARES GUARNIZO, STEISY YORLADY TABARES GUARNIZO, ARAIS MAIDE TABARES HENAO, LIZETH KATHERINE TABARES HENAO y JHON EDGAR TABARES HENAO; en el mismo auto se decretó pruebas de oficio y una vez recaudadas éstas, se ingresó al Despacho para decidir de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora reclama el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, el Despacho abordará su estudio de la siguiente forma:

Perjuicio material

Solicitó la parte actora en el incidente de liquidación de perjuicios el reconocimiento y pago del lucro cesante, en virtud a la sentencia de segunda instancia la cual consideró que se acreditó con los testimonios la actividad comercial que realizaba la embarcación ALMA LLANERA.

En este sentido para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. El 14 de mayo de 2014, el señor CARLOS JULIO NEUTA rindió testimonio donde señaló no tener ningún vínculo laboral o familiar con el accionante; así mismo, indicó haber trabajado con el señor Jorse Arley Tabares, durante 4 años; sostuvo que el costo del valor del flete por cada tonelada oscilaba entre 300.000 desde San José del Guaviare al pueblo de Cachicamo y 500.000 hasta la Macarena. (fls. 55 al 56).
2. Que el Inspector Fluvial de San José del Guaviare, hizo constar que para el año 2002, el valor del flete de carga por vía fluvial oscilaba entre \$400.000 y \$420.000, por tonelada en la ruta de San José del Guaviare a la Macarena, ello de conformidad con la consulta a la fuente humana de los motoristas que navegan por la jurisdicción, la cual se acompaña

¹ Fl. 90 del cuaderno incidental.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- de certificación que suscriben 4 lancheros del lugar. (fls. 62-63 del c. incidente).
3. En diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el día 08 de julio de 2016, donde se procedió a verificar la documentación perteneciente de la embarcación Alma Llanera, sin que fuera posible la exhibición de los mismos. (fls. 100 al 101 del c. incidente)
 4. Que mediante oficio No. 01-22-201-235-301 del 28 de junio de 2016, proferido por el Jefe de División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN, se informó que el señor José Arley Tabares, no reportó declaraciones Tributarias, ni registro ante esa entidad (fls. 102).
 5. Del informe rendido por el Inspector Fluvial del Municipio de San José del Guaviare, se extrae: *"4.-desconozco las condiciones de navegabilidad del Rio Guejar, debido a que es muy poco el flujo de carga entre ese municipio y San José y lo que se movillza generalmente no pasa por ese puerto. 5.- El río Ariari en el sector Pto concordia a las bocas del Guaviare en la época de estiaje (aguas mínimas) presenta dificultad de navegabilidad lo cual ocurre generalmente entre los meses de Diciembre a mediados de Abril por algunas variaciones dependiendo del comportamiento de las lluvias. 6.- No puedo dar el número exacto de patentes otorgadas a dicha embarcación solo puedo manifestar que su última renovación fue en abril 24 de 2005, con propiedad a nombre del señor JOSE ARLEY TABARES... 8.- como no es una ruta habitual de la jurisdicción no poseo esta información de los tiempos, pero según los motoristas dependiendo de las condiciones de navegabilidad puede oscilar entre 8 a 10 horas...10.- No se lleva un registro de este tipo de información pero una embarcación cargada puede navegar a una velocidad de 25 a 30 Km/hora... 12.- En el territorio nacional según la ley 1242/2008 las embarcaciones menores pueden navegar entre las 5:00 y las 18:00 horas, lo cual incluye esta jurisdicción. 13.- ésta embarcación estaba autorizada para el transporte de carga en general (vivieres varios, bebidas, mat de construcción, combustibles, etc en su embalaje apropiado) cuando estaba en condiciones de navegabilidad y operación era apta para este transporte. 14.- sobre el Rio Guejar no tengo mayor información porque a pesar de estar incluido en mi jurisdicción nunca lo he visitado, El Guayabero y Guaviare presentan disminución considerable en la época de estiaje (época de verano) pero pueden ser navegados con cierta restricción de calado. El río Ariari si presenta mayor dificultad en su navegación en aguas mínimas por su fuerte sedimentación pero igual es posible ser navegado. Por lo tanto para estas embarcaciones menores es viable navegar los 365 días del año con ciertas precauciones y limitantes... 26.- Dicha embarcación nunca estuvo vinculada a ninguna empresa debidamente habilitada y con permiso de operación vigente...29.- como no estaba vinculada a ninguna empresa no tenía rutas ni horarios autorizados, trabajaban en el tramo Puerto Concordia – Piñalito y Puertos intermedios operando según la demanda del servicio... 31.- en su patente de navegación se le*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

había autorizado para el transporte de público de carga en general..." (fls 108 al 113, 115 al 117).

6. De igual forma, del informe rendido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM- se extrajo: *"El periodo de sequía en departamento del Meta comprende los meses de Diciembre – Enero – Febrero, en donde estos registran los menores días de lluvia y los valores de Niveles y Caudales ms bajos y prácticamente en un rango estable ... por otra parte las temporadas lluviosas hacen que los caudales de los ríos: Guejar, Ariari, Guayabero y Guaviare; se comporte de manera unimodal con el valor más altos registrado entre los meses de Junio y/o Julio. Y para los meses de Octubre y Noviembre se presentan incrementos moderados de forma recurrente (parte baja de los ríos Guejar, Ariari y Guayabero y todo el rio Guaviare) se registran incrementos súbitos moderados en gran parte del año, entre el mes de marzo y el mes de noviembre..."* (fls. 124 al 129).
7. En el mismo sentido la Coordinadora Grupo Operativo Transporte Acuático del Ministerio del Transporte añadió lo siguiente: *"1. La embarcación ALMA LLANERA tiene la Matrícula 093 Registro 113 del libro N° 3 de la inspección de Puerto Inírida Dicha embarcación no navegaba en el Río Guaviare por lo cual no se cuenta con zarpes y no se reportó modificación de propiedad. Tampoco se ha solicitado cancelación de matrícula. 4. La última información que se dispone indica que dicha embarcación está inactiva. Por lo tanto no apta para navegar. 5. Dicha embarcación no solicitaba Autorización de zarpe en esta inspección, por lo cual no se posee reportes en este sentido... 21. La embarcación estaba autorizada para prestar el servicio público de carga en general lo que incluye víveres varios, Bebidas, Materiales para construcción, insumos agrícolas, combustibles, Cacharrería y productos agrícolas como plátano, yuca, maíz, etc. Esto en su embalaje apropiado y cuando se encontraba apta para navegar. 22. En condiciones de invierno comprendía los meses de principios de Abril a mediados de Julio y la temporada seca de mediados de julio a principio de abril con una segunda temporada de lluvias en octubre- noviembre. No obstante las condiciones meteorológicas han cambiado y actualmente por el cambio climático estas temporadas no conservan un comportamiento regular... 37. Al no estar debidamente habilitada y con permiso de operación, no contaba con rutas, horarios y frecuencias autorizadas..."* (fls 151 al 168)

Teniendo en cuenta que el incidente pretende el reconocimiento de los perjuicios consistentes en el valor del lucro cesante derivados de la actividad comercial que desarrollaba el accionante en su embarcación Alma Llanera, deberá analizarse, si de las probanzas arrimadas se logra derivar el número de viajes realizado mensualmente por la embarcación y el costo de los mismos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden, reposa en el expediente dictamen pericial, donde se indica el valor promedio por tonelada de cargue, según las rutas que se informa en la demanda eran realizadas por la lancha ALMA LLANERA, valor que se sustenta en constancia expedida por el inspector fluvial de San José del Guaviare, con fundamento en lo informado por los lancheros de la zona.

En el mismo sentido, el dictamen en mención da cuenta del promedio de ingresos y de gastos mensuales de la lancha; no obstante, tales afirmaciones no cuentan con soporte probatorio alguno, ni el perito explica las razones que lo llevaron a tales conclusiones; razón por la cual, dicha pericia no será tenida en cuenta, así como tampoco el testimonio rendido por el señor Carlos Julio Neuta, en tanto que éste contrasta con lo afirmado en la demanda en relación con el número de viajes de la embarcación.

En consecuencia, al no haberse probado la cuantificación de los perjuicios reclamados, sería del caso negar la solicitud de liquidación de perjuicios reclamada mediante el presente incidente; no obstante, al tratarse de una actividad comercial reconocida en el fallo objeto de liquidación, cuyo perjuicio fue también acreditado, faltando solamente la acreditación del monto, el Despacho dará aplicación, a la sub regla jurisprudencial, según la cual, se presume que quien ejerce una actividad económica lícita devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente³, razón por la cual en el caso de autos se aplicará la misma para la liquidación del lucro cesante.

Así las cosas, se advierte que el salario mínimo mensual vigente a la fecha de los hechos, actualizado a la fecha de la presente providencia, es inferior al actual salario mínimo, por lo que se tendrá en cuenta éste último, correspondiente a \$781.242, suma que se incrementará en un 25%, por prestaciones sociales, para un monto de \$976.552, la cual se reconocerá por el término de seis (06) meses, tiempo que jurisprudencialmente ha sido el estimado para que una persona que perdió un establecimiento de comercio, retome el ejercicio de una actividad económica, de esta manera el perjuicio se liquidará conforme a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$976.552

³ Al respecto pueden ser consultadas las siguientes providencia emitidas por el Consejo de Estado en asuntos similares al sub judge: sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504); sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012) y; sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737); sentencia del 28 de abril de 2014, exp. 24401 y sentencia 48462 del 06 de julio de 2017.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 6 meses

$$S= \$976.552 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

TOTAL LUCRO CESANTE = \$5.931.069

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

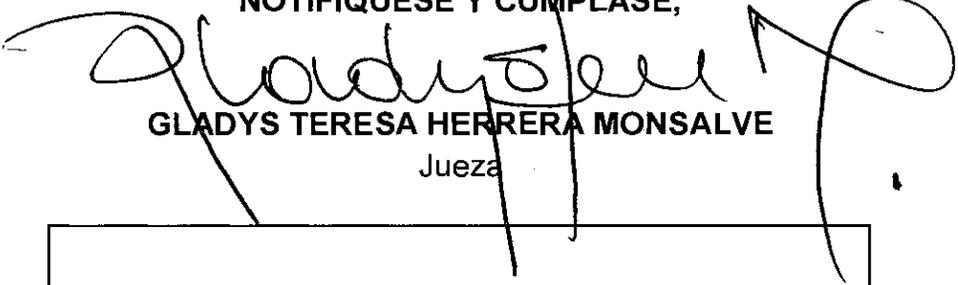
RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 09 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagarán a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los sucesores del señor **JOSE ARLEY TABARES** (q.e.p.d.), la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.931.069) M/CTE.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 031 de fecha 29 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ

Secretaria